



INFORME DE INTERVENCIÓN Nº 215/2022 de 26 de septiembre

ASUNTO: Inicio del Expediente para la modificación de la Ordenanza Fiscal REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Expte. Núm. 6/2022/12006

Margarita López Moreno, Interventora del Ayuntamiento de Arganda del Rey, de conformidad a lo establecido en el artículo 213 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, RD 128/2018 de 16 de marzo, se emite el presente INFORME:

PRIMERO.- LEGISLACIÓN APLICABLE

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, por el que se desarrolla la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
- Real Decreto-ley 8/2013 de 28 de junio, de medidas urgentes... y apoyo a E.L.
- Orden HAP/419/2014, de 14 de marzo, por la que se modifica la Orden EHA/3565/2008, de 3 de diciembre, por la que se aprueba la estructura de los presupuestos de las entidades locales.
- RD 128/2018 de 16 de marzo.
- RD 424/2017, de 28 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del control interno en las entidades del Sector Público Local.

SEGUNDO.- CONTENIDO DEL EXPEDIENTE

Se presenta solicitud de informe recibida por el departamento con expediente electrónico remitido por MYTAO, Genérico de Ingresos Públicos Nº 6/2022/12006 con INFORME DE LA JEFA DE LA UNIDAD DE INGRESOS PUBLICOS, y MOCION DE INICIO DE LA CONCEJALA.

Se propone la aprobación provisional de la modificación de la ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES, el artículo 11. 1 apartado a) de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que señala:



“1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen siguiente:

a) Para los bienes de naturaleza urbana, el 0,47% [...]”

Se propone la modificación del tipo impositivo regulado en el apartado a) del artículo 11.1 que pasará a ser el **0,46%**.

Con última modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto en el ejercicio anterior, según informes emitidos de intervención 134/2021 de 24 de junio, y 206/2021 de 21 de octubre.,...

Encontrándose el tipo impositivo en el ejercicio anterior aprobado para los bienes de naturaleza urbana, en el 0,48%, que se reduce al 0,47%, en este ejercicio y pasaría al 0,46%, de aprobarse , para el ejercicio 2023.

Señalando en el informe técnico en este expediente que la repercusión presupuestaria derivada de esta medida para 2023, se estima la aplicación del tipo de gravamen del 0,46% supondrá previsiblemente una minoración de derechos reconocidos que puede cifrarse en 315.095,19 euros

Si bien indica también que “hay que advertir que esta previsión no incluye el importe de la base imponible de los inmuebles urbanos que ya han sido dados de alta en el mismo ejercicio y que se incorporarán al padrón de 2023 ni aquéllos que se prevé incorporar por finalizar las obras de construcción antes de final de año...” En cuanto al impacto en la recaudación hay que señalar que la previsión anterior no incluye el porcentaje que debe tenerse en cuenta por aplicación de los beneficios fiscales (bonificaciones obligatorias, potestativas y/o exenciones) que afectan a los inmuebles urbanos y se recogen en la ordenanza. Estos beneficios fiscales se reflejarán en padrón tributario elaborado por el Ayuntamiento para 2023”.

Se propone por tanto una reducción del tipo de gravamen, y de tributación del impuesto, de aprobarse y a partir de su entrada en vigor, y en ejercicios posteriores, para todos los bienes de naturaleza urbana, según padrón aprobado.

El importe anual estimado por la pérdida de ingresos en el presupuesto de 2022, se estimó en un total de 370.503,57 € y con aplicación igualmente a ejercicios posteriores, dependiendo del número de unidades fiscales a tributar, dicha minoración fiscal.



TERCERO.- REGULACION ESPECÍFICA

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su art.4.1 señala que en su calidad de Administraciones públicas de carácter territorial, y dentro de la esfera de sus competencias, corresponde en todo caso a los Municipios la potestad reglamentaria.

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles se encuentra regulado en los artículos 60 a 77 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

El artículo 71.1 del TRLRHL define la cuota íntegra del IBI como *“el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen a que se refiere el artículo siguiente.”*

El artículo 72 del TRLRHL regula el tipo de gravamen del IBI, estableciendo en su apartado 1 que *“El tipo de gravamen mínimo y supletorio será el 0,4 por ciento cuando se trate de bienes inmuebles urbanos... y el máximo será el 1,10 por ciento para los urbanos...”*

Encontrándose en todo caso la modificación propuesta, con cumplimiento legal de esos límites mínimo y máximo legales, para ese tipo de inmuebles.

El artículo 55 del Texto Refundido 781/86, de 18 de abril determina que en la esfera de su competencia, las Entidades locales podrán aprobar ordenanzas y reglamentos que en ningún caso contendrán preceptos opuestos a las leyes.

Como se informa por esta intervención en informe anteriores, que se dan por reproducidos, respecto a otras modificaciones de Ordenanzas Reguladoras, el Art. 26 del Real Decreto-ley 8/2013 de 28 de junio, de medidas urgentes... y apoyo a E.L., señalaba las condiciones aplicables a las que se somete el acceso a las medidas extraordinarias de apoyo a la liquidez de los municipios, entre los que se encontraba el Ayuntamiento de Arganda en esa fecha.

Entre ellas dicha normativa señala:

Que a los municipios en los que se aplique las medidas establecidas en el mismo, además de la elaboración y aprobación del plan de ajuste que se encuentra aprobado y vigente en la actualidad, deberán cumplir las medidas que en el mismo se señalan y en materia de ingresos, en general señala que en las ordenanzas fiscales que les resulte de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

No podrán suprimir ninguno de los tributos que se vinieran exigiendo en el ejercicio 2013.



Solo podrán aprobar medidas que determinen un incremento del importe global de las cuotas de cada tributo.

Teniendo en cuenta, lo señalado anteriormente en este informe, en referencia al informe técnico que consta en el expediente.

CUARTO.- ESTABILIDAD PRESUPUESTARIA

Supone dicho acuerdo un decremento en las previsiones de ingresos en los presupuestos generales del ejercicio 2023 y siguientes, que pueda verse contrarrestado con el incremento de tributación por altas nuevas, y que se ha de tener en cuenta en el seguimiento de la evaluación de ejecución trimestral, por esta intervención, a efectos de estabilidad presupuestaria, y regla del gasto, así como en el de verificación también trimestral de cumplimiento del plan de ajuste municipal en vigor, que se remiten al Ministerio de Hacienda, a través de la plataforma habilitada para ello.

Todo ello, a efectos de cumplimiento de estabilidad señalados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.

QUINTO.- PROCEDIMIENTO Y ORGANO COMPETENTE

El procedimiento para la modificación de esta ordenanza, se regula en el artículo 17 del TRLRHL en el que se determina que los acuerdos provisionales adoptados por las corporaciones locales para el establecimiento y ordenación de los tributos y para la fijación de las cuotas tributarias se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Asimismo se publicarán los anuncios de exposición pública en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y finalizado el plazo de exposición pública se adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la ordenanza a que se refiera el acuerdo provisional o, en el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Los acuerdos definitivos incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación de la ordenanza, habrán de ser publicados en el B.O.C.M, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

El órgano competente, según la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, es el Pleno de la Corporación, y el Artículo 47.1 del



Ayuntamiento de Arganda del Rey

mismo texto, señala el quórum exigible para su aprobación que será el voto favorable por mayoría simple de los miembros presentes.

De conformidad al informe técnico emitido, y dado el objeto de modificación de esta ordenanza, no resultarían precisos, salvo mejor opinión, los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en el artículo 133.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por ello, se emite el presente informe de fiscalización, según las observaciones recogidas en el mismo, para el inicio del expediente de referencia, de modificación de la ORDENANZA FISCAL. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

No obstante, el Órgano competente, adoptará el acuerdo que estime más oportuno.

Arganda del Rey, a 27 de septiembre de 2022